

SESIONES ORDINARIAS
2002
ORDEN DEL DIA N° 679

**COMISIONES DE PRESUPUESTO Y HACIENDA
Y DE ANALISIS Y SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO
DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y PREVISIONALES**

Impreso el día 6 de agosto de 2002

Término del artículo 113: 15 de agosto de 2002

SUMARIO: **Régimen** que regule la tasa por actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación. Establecimiento. (43-P.E.-2002.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Análisis y Seguimiento del Cumplimiento de las Normas Tributarias y Previsionales han tomado en consideración el mensaje 897 del 30 de mayo de 2002 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se establece un nuevo régimen que regule la tasa por actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro infomante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – *Ambito*. Las actuaciones ante el Tribunal Fiscal de la Nación, organismo dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, creado por la ley 15.265, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las delegaciones fijas o móviles que se establezcan en cualquier lugar de la República Argentina, estarán sujetas a la tasa que se establece en la presente ley, salvo las exenciones dispuestas en éste u otro texto legal.

Art. 2° – *Tasa*. A todas las actuaciones, cualquiera sea su naturaleza, susceptibles de apreciación pecuniaria se aplicará una tasa del dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50 %), siempre que la presente ley u otra disposición legal no establezca una solución especial para el caso. Esta tasa se calculará sobre el importe total cuestionado (incluyendo

sanciones), y/o el valor de la mercadería comisada o prohibida, que constituya la pretensión del recurrente o demandante, incluidos, cuando correspondan, los intereses hasta el día de iniciación del recurso o demanda, con las modalidades y excepciones previstas por esta ley.

En el recurso de amparo la tasa por actuaciones se integrará en concepto de monto fijo en la suma de pesos ochenta (\$ 80).

Las ampliaciones de recurso o demanda estarán sujetas a la tasa, como si fueran juicios independientes del principal.

Art. 3° – *Oportunidad y forma de pago*. La tasa será abonada por la parte actora o recurrente, en su totalidad, en el acto de iniciación de las actuaciones, sin perjuicio de su posterior reajuste al tiempo de practicarse la liquidación definitiva, si ésta arroja un mayor valor que el considerado al inicio, con exclusión de los incrementos por intereses devengados desde el pago inicial de la tasa.

De no efectuarse el pago de la tasa, se aplicará lo dispuesto por el artículo 7° de la presente ley.

La falta de pago de la tasa no obstaculizará la prosecución de las actuaciones.

Art. 4° – La tasa establecida por la presente ley se ingresará mediante la utilización de estampillas fiscales o impresión mecánica de su valor por máquinas timbradoras sobre los formularios que al efecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía.

La eventual devolución de excedentes, así como las transferencias que resulten pertinentes, se notificarán por cédula a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

A los efectos dispuestos en el párrafo anterior, la comunicación podrá efectuarse por carta certificada

con aviso de retorno al domicilio denunciado por el organismo recaudador o al constituido en la causa.

Art. 5° – *Reducción de la tasa.* La tasa se reducirá al tercio cuando prosperen excepciones previas que pongan fin al litigio y en las causas que finalicen por desistimiento de la actora anterior a la contestación del traslado del recurso por el fisco nacional.

En estos casos, el tribunal ordenará la devolución del excedente, conforme al artículo 4° de la presente ley.

Art. 6° – *Costas.* La tasa por actuaciones integrará las costas del juicio y será soportada, en definitiva, por las partes, en la misma proporción en que dichas costas deban ser satisfechas.

Si la parte que iniciare las actuaciones estuviere exenta del pago de la tasa y el fisco nacional resultase vencido con imposición de costas, éste igualmente deberá abonar la tasa establecida por la presente ley, calculada al valor del momento del inicio de las actuaciones.

Si las costas se hubieren impuesto en el orden causado, la parte no exenta pagará la mitad de la tasa por actuaciones.

En su caso, el fisco nacional efectuará las devoluciones que correspondan a la parte contraria.

No se archivará ningún expediente sin la previa certificación, por el secretario general del tribunal, de la inexistencia de deuda en concepto de tasa por actuaciones.

Art. 7° – *Incumplimiento del pago de la tasa por actuaciones. Procedimiento.* Las resoluciones que ordenaren el pago de la tasa por actuaciones, deberán cumplirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, personal o por cédula, de la parte obligada al pago o de su representante.

Transcurrido ese término sin que se hubiere efectuado el pago o manifestado la oposición fundada a éste, y constatado el incumplimiento, el secretario general del tribunal librará el certificado de deuda ordenado por la vocalía, el que será título habilitante para que se proceda a su cobro.

Desde el vencimiento del plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, la suma adeudada en concepto de tasa por actuaciones devengará intereses resarcitorios, a los cuales será aplicable lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Si fuera necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivo el crédito en concepto de tasa por actuaciones, el importe adeudado devengará intereses punitivos según lo dispuesto por el artículo 52 de la citada ley.

En el caso que medie oposición fundada se podrá ordenar la formación de incidente por separado.

Ninguna de las circunstancias expuestas impedirá la prosecución del trámite normal del juicio.

Art. 8° – *Sanciones disciplinarias.* Las partes y demás personas vinculadas con el proceso que no aportaren los elementos necesarios para la determi-

nación de la tasa, podrán ser pasibles, mediante resolución fundada, de sanciones disciplinarias y/o pecuniarias, según lo dispuesto por el artículo 162 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 1.144 del Código Aduanero.

Art. 9° – *Exenciones.* Estarán exentas del pago de la tasa por actuaciones las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos. El trámite tendiente a obtener el beneficio también estará exento de tributar.

Esta exención podrá invocarse o acreditarse tanto al comienzo como durante el trámite de las actuaciones.

Si la resolución sobre el beneficio fuere denegatoria, se pagará la tasa por actuaciones correspondientes al proceso luego de dictarse esa resolución. Reaída la sentencia definitiva del Tribunal Fiscal de la Nación, la parte que no gozare del beneficio, si resultare vencida con imposición de costas, deberá abonar la tasa establecida por la presente ley en su totalidad.

En el supuesto de litigantes concursados civil o comercialmente, la tasa por actuaciones que corresponda a dicha parte podrá ser reducida hasta en un cincuenta por ciento (50 %).

Art. 10. – *Responsabilidad de los secretarios del Tribunal Fiscal de la Nación.* Será responsabilidad de los secretarios generales y secretarios de vocalía velar por el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la presente ley. A ese efecto, deberán facilitar las causas a los encargados de la percepción de la tasa en las oportunidades en que esta ley prevé su ingreso, y verificar el pago, ajustándose además a lo establecido por el artículo 7° de la presente, y procurando evitar demoras que obstaculicen la sustanciación del proceso. El incumplimiento de estos deberes se considerará falta grave.

Art. 11. – *Normas supletorias.* Se aplicará en forma supletoria la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y la recaudación del presente gravamen estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 12. – *Destino de lo recaudado.* La recaudación de la tasa establecida por la presente ley ingresará a la Tesorería General de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda.

Art. 13. – *Disposiciones complementarias.* Derógase la ley 22.610, modificada por la ley 23.871 y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente.

Art. 14. – *Vigencia.* Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el octavo día posterior al de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación a todos los juicios que se inicien a partir de su fecha de entrada en vigencia.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 31 de julio de 2002.

Miguel A. Giubergia. – Guillermo M. Cantini. – Elsa H. Correa. – Víctor H.

Cisterna. – Julio C. Gutiérrez. – Arnoldo Lamisovsky. – Darío P. Alessandro. – Manuel J. Baladrón. – Daniel A. Basile. – Fortunato R. Cambareri. – Luis F. J. Cigogna. – Julio C. Conca. – Guillermo E. Corfield. – Juan C. Correa. – Alberto A. Coto. – Jorge A. Escobar. – Rodolfo A. Frigeri. – Rafael Martínez Raymonda. – Leopoldo R. G. Moreau. – Jorge A. Obeid. – Horacio F. Pernasetti. – Héctor T. Polino. – Ricardo C. Quintela. – Ricardo F. Rapetti. – Olijela del Valle Rivas. – Jesús Rodríguez. – Julio R. F. Solanas. – Enrique Tanoni. – Juan M. Urtubey. – Ovidio O. Zúñiga.

En disidencia total:

Carlos D. Snopek.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Análisis y Seguimiento del Cumplimiento de las Normas Tributarias y Previsionales han tomado en consideración el mensaje 897 del 30 de mayo de 2002 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se establece un nuevo régimen que regule la tasa por actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación; y, por las razones y fundamentos desarrollados en el mensaje y los que oportunamente expondrá el miembro informante, aconsejan su sanción.

Miguel A. Giubergia.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 30 de mayo de 2002.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley mediante el cual se sanciona un nuevo régimen que regule la tasa por actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, organismo dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, derogándose la ley 22.610, modificada por la ley 23.871.

A través del mencionado proyecto de ley, entre otras cuestiones, se incrementa la tasa que por dichas actuaciones deben abonar quienes se sometan a la jurisdicción del citado tribunal.

Asimismo, se eliminan las exenciones que respecto de dicha tasa se prevenían para las apelaciones relativas a multas y para el recurso de amparo previsto en la Ley de Procedimiento Tributario (si bien en este caso se establece un monto fijo a abonar por parte de los responsables), así como también se introduce el pago de la tasa para las ampliaciones de recurso o demanda.

A su vez, se mantiene la exención dispuesta para las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos y se incorpora la posibilidad de reducir la tasa en los casos de litigantes concursados.

Por otro lado, se unifica en un solo pago el abono de la misma, al establecerse que el mismo deberá efectuarse al momento de iniciar las actuaciones y se efectúan ciertas aclaraciones en torno del régimen de costas.

Con relación al incumplimiento del pago de la tasa, también se efectúan precisiones sobre el tema, estableciéndose la aplicación de intereses resarcitorios sobre la misma ante tales extremos, y disponiéndose el devengamiento de intereses punitivos para el caso en que fuera menester acudir a la vía judicial para hacer efectivo el crédito por dichos conceptos.

Otras novedades que se introducen mediante el proyecto de ley en cuestión son la posibilidad de aplicar sanciones al apoderado y/o patrocinante que no aportare los elementos necesarios para la determinación de la tasa y la responsabilidad de los secretarios del tribunal de velar por el cumplimiento de las normas contenidas en el presente proyecto de ley, así como también la prohibición de archivar los expedientes sin haberse corroborado previamente el íntegro pago de la tasa.

Motiva el presente proyecto de ley, entre otras cuestiones, la necesidad de dotar de mayores recursos al Tesoro nacional como contraprestación por los beneficios que gozan los contribuyentes frente a la opción de someter sus disputas con el organismo recaudador ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Si bien, mediante el proyecto de ley en cuestión se eliminan algunos de estos beneficios, cabe destacar que muchos de ellos todavía se mantienen, no obstante la crisis en materia presupuestaria a la que asiste el Estado nacional en su conjunto.

Entre los beneficios que persisten se destacan, entre otros, la posibilidad de discutir una causa de la materia tributaria sin tener que pagar previamente el monto de la determinación de impuesto realizada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, y la especialización en la materia que poseen los miembros del distinguido organismo jurisdiccional.

En otro orden de ideas, debe resaltarse que el presente proyecto de ley introduce diversas normas tendientes a lograr el efectivo ingreso de la tasa en cuestión, contribuyendo de esta forma al incremento de las alicaídas arcas estatales.

Finalmente, cabe hacer referencia a las precisiones que el proyecto de ley en cuestión introduce respecto de ciertas situaciones que atañen a la aplicación de la mencionada tasa, efectuando de esta forma un aporte a la claridad que debe imperar en los procedimientos tributarios.

En razón de todo lo expuesto, se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Nación el proyecto de ley adjunto.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.
Mensaje 897

EDUARDO A. DUHALDE.

Alfredo N. Atanasof. – Roberto Lavagna.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – *Ambito.* Las actuaciones ante el Tribunal Fiscal de la Nación, organismo dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, creado por la ley 15.265, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las delegaciones fijas o móviles que se establezcan en cualquier lugar de la República Argentina, estarán sujetas a la tasa que se establece en la presente ley, salvo las exenciones dispuestas en éste u otro texto legal.

Art. 2° – *Tasa.* A todas las actuaciones, cualquiera sea su naturaleza, susceptibles de apreciación pecuniaria se aplicará una tasa del dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50 %), siempre que la presente ley u otra disposición legal no establezca una solución especial para el caso. Esta tasa se calculará sobre el importe total cuestionado (incluyendo sanciones), y/o el valor de la mercadería comisada o prohibida, que constituya la pretensión del recurrente o demandante, incluidos, cuando correspondan, los intereses hasta el día de iniciación del recurso o demanda, con las modalidades y excepciones previstas por esta ley.

En el recurso de amparo la tasa por actuaciones se integrará en concepto de monto fijo en la suma de pesos ochenta (\$ 80).

Las ampliaciones de recurso o demanda estarán sujetas a la tasa, como si fueran juicios independientes del principal.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para incrementar hasta en un veinticinco por ciento (25 %) las tasas establecidas en los párrafos primero y segundo de este artículo.

Art. 3° – *Oportunidad y forma de pago.* La tasa será abonada por la parte actora o recurrente, en su totalidad, en el acto de iniciación de las actuaciones, sin perjuicio de su posterior reajuste al tiempo de practicarse la liquidación definitiva, si ésta arroja un mayor valor que el considerado al inicio, con exclusión de los incrementos por intereses devenidos desde el pago inicial de la tasa.

De no efectuarse el pago de la tasa, se aplicará lo dispuesto por el artículo 7° de la presente ley.

La falta de pago de la tasa no obstaculizará la prosecución de las actuaciones.

Art. 4° – La tasa establecida por la presente ley se ingresará mediante la utilización de estampillas fiscales o impresión mecánica de su valor por máquinas timbradoras sobre los formularios que al efecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía.

La eventual devolución de excedentes, así como las transferencias que resulten pertinentes, se notificarán por cédula a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

A los efectos dispuestos en el párrafo anterior, la comunicación podrá efectuarse por carta certificada con aviso de retorno al domicilio denunciado por el organismo recaudador o al constituido en la causa.

Art. 5° – *Reducción de la tasa.* La tasa se reducirá al tercio cuando prosperen excepciones previas que pongan fin al litigio y en las causas que finalicen por desistimiento de la actora anterior a la contestación del traslado del recurso por el fisco nacional.

En estos casos, el tribunal ordenará la devolución del excedente, conforme al artículo 4° de la presente ley.

Art. 6° – *Costas.* La tasa por actuaciones integrará las costas del juicio y será soportada, en definitiva, por las partes, en la misma proporción en que dichas costas deban ser satisfechas.

Si la parte que iniciare las actuaciones estuviese exenta del pago de la tasa y el fisco nacional resultase vencido con imposición de costas, éste igualmente deberá abonar la tasa establecida por la presente ley, calculada al valor del momento del inicio de las actuaciones.

Si las costas se hubieren impuesto en el orden causado, la parte no exenta pagará la mitad de la tasa por actuaciones.

En su caso, el fisco nacional efectuará las devoluciones que correspondan a la parte contraria.

No se archivará ningún expediente sin la previa certificación, por el secretario general del tribunal, de la inexistencia de deuda en concepto de tasa por actuaciones.

Art. 7° – *Incumplimiento del pago de la tasa por actuaciones. Procedimiento.* Las resoluciones que ordenaren el pago de la tasa por actuaciones, deberán cumplirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, personal o por cédula, de la parte obligada al pago o de su representante.

Transcurrido ese término sin que se hubiere efectuado el pago o manifestado la oposición fundada a éste, y constatado el incumplimiento, el secretario general del tribunal librará el certificado de deuda ordenado por la vocalía, el que será título habilitante para que se proceda a su cobro.

Desde el vencimiento del plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, la suma adeudada en concepto de tasa por actuaciones devenirá intereses resarcitorios, a los cuales será apli-

cable lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Si fuera necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivo el crédito en concepto de tasa por actuaciones, el importe adeudado devengará intereses punitivos según lo dispuesto por el artículo 52 de la citada ley.

En el caso que medie oposición fundada se podrá ordenar la formación de incidente por separado.

Ninguna de las circunstancias expuestas impedirá la prosecución del trámite normal del juicio.

Art. 8° – *Sanciones disciplinarias.* El apoderado y/o patrocinante que no aportare los elementos necesarios para la determinación de la tasa, podrá ser pasible, mediante resolución fundada, de sanciones disciplinarias y/o pecuniarias, según lo dispuesto por el artículo 162 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 1.144 del Código Aduanero.

Art. 9° – *Exenciones.* Estarán exentas del pago de la tasa por actuaciones las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos. El trámite tendiente a obtener el beneficio también estará exento de tributar.

Esta exención podrá invocarse o acreditarse tanto al comienzo como durante el trámite de las actuaciones.

Si la resolución sobre el beneficio fuere denegatoria, se pagará la tasa por actuaciones correspondientes al proceso luego de dictarse esa resolución. Recae la sentencia definitiva del Tribunal Fiscal de la Nación, la parte que no gozare del beneficio, si resultare vencida con imposición de costas, deberá abonar la tasa establecida por la presente ley en su totalidad.

En el supuesto de litigantes concursados civil o comercialmente, la tasa por actuaciones que corres-

ponda a dicha parte podrá ser reducida hasta en un cincuenta por ciento (50 %).

Art. 10. – *Responsabilidad de los secretarios del Tribunal Fiscal de la Nación.* Será responsabilidad de los secretarios generales y secretarios de vocalía velar por el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la presente ley. A ese efecto, deberán facilitar las causas a los encargados de la percepción de la tasa en las oportunidades en que esta ley prevé su ingreso, y verificar el pago, ajustándose además a lo establecido por el artículo 7° de la presente, y procurando evitar demoras que obstaculicen la sustanciación del proceso. El incumplimiento de estos deberes se considerará falta grave.

Art. 11. – *Normas supletorias.* Se aplicará en forma supletoria la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y la recaudación del presente gravamen estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 12. – *Destino de lo recaudado.* La recaudación de la tasa establecida por la presente ley ingresará a la Tesorería General de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda.

Art. 13. – *Disposiciones complementarias.* Deróganse la ley 22.610, modificada por la ley 23.871 y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente.

Art. 14. – *Vigencia.* Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el octavo día posterior al de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación a todos los juicios que se inicien a partir de su fecha de entrada en vigencia.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EDUARDO A. DUHALDE.

Alfredo N. Atanasof. – Roberto Lavagna.